

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE

SENTENCIA No. 0246

RAD. 76520318400320230037500
DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Palmira, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Los señores **JHON ANDERSON JARAMILLO NIEVA** y **MIREYA AGUDELO BURITICA**, mayores de edad y vecinos de Palmira Valle del Cauca, mediante apoderada presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que celebraron el 9 de octubre de 2015, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los señores **JHON ANDERSON JARAMILLO NIEVA** y **MIREYA AGUDELO BURITICA** contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Palmira, el día 9 de octubre de 2015, inscrito en la Notaria Primera de Palmira suscrito bajo indicativo Serial No. 6326515 el día 20 de octubre de 2015. En dicha unión no se procreación hijos, ni firmaron capitulaciones.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el presente proceso.

Dentro de la demanda hicieron los siguientes acuerdos:

Respecto a los cónyuges:

- No existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges debido a que cada uno de posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sustento.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DOCUMENTAL: Se allegaron con la demanda el Registro de matrimonio contraído entre los señores **JHON ANDERSON JARAMILLO NIEVA** y **MIREYA AGUDELO BURITICA**, así como sus registros civiles de nacimiento y copia de sus documentos de identidad, que constituyen plena prueba por estar legalmente expedidos.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Palmira, el día 9 de octubre de 2015 entre los señores **JHON ANDERSON JARAMILLO NIEVA y MIREYA AGUDELO BURITICA**, inscrito el día 20 de octubre de 2015 en la Notaria Primera de Palmira suscrito bajo indicativo Serial No. 6326515.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre Jhon Anderson Jaramillo Nieva Y Mireya Agudelo Buritica.

TERCERO: APROBAR el acuerdo presentado por los cónyuges, que fue fruto de la autonomía de la voluntad.

Dentro de la demanda hizo el siguiente acuerdo:

Respecto a los cónyuges:

- No existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges debido a que cada uno de posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sustento

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

SEXTO: OFÍCIESE a la Notaría Primera del Círculo de Palmira – Valle del Cauca y a las Notarías en que se encuentra registrado el nacimiento de los señores **JHON ANDERSON JARAMILLO NIEVA y MIREYA AGUDELO BURITICA**, en caso de haberse anexado en la demanda, aportando copia de la presente sentencia para que sea inscrita acorde con lo ordenado en el Art 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Sin notificación por estar renunciada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Luis Enrique Arce Victoria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca41effd570431546fe7e724bd5c0fa966c68024bf2663f03c1ce184de3d37**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>